

SECCION CUARTA

Sala de lo Contencioso-Administrativo
del Tribunal Superior de Justicia
SEVILLA

12 FEB 2001

NOTIFICADO

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D. José Moreno Carrillo.

D. Guillermo Sanchis Fernandez-Mensaque.

D. José Ángel Vázquez García.

En Sevilla, a 12 de enero de 2001.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, formada por los Magistrados que al margen se expresan, ha visto en nombre del Rey el recurso número 1393 y 1654/96 acumulados, seguido entre las siguientes partes: DEMANDANTE: **EXPLOTACIONES GRANJERAS S.A.** y **D. JOSÉ RUFINO MARTÍN**, representados por el Procurador D. Juan López de Lemus y asistidos de Letrado. DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RÍO (SEVILLA)**, representado y defendido por el Letrado del Servicio Jurídico Provincial y **Dª MATILDE GARCÍA-CARRANZA GARCÍA**, representada por la Procuradora Dª Sonsoles González Gutiérrez y asistida de Letrado. Se fija la cuantía en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala, dicte sentencia anulatoria de las resoluciones impugnadas, con los demás pronunciamientos de constancia.

SEGUNDO .- En su contestación la parte demandada solicita dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto.-

TERCERO .- Recibido el presente recurso a prueba, se llevaron a efecto las admitidas, con el resultado que obra en los ramos unidos al mismo.-

CUARTO.- Requeridas las partes para que presentaran el escrito de conclusiones que determina el art. 78 de la Ley Jurisdiccional, evacuaron dicho trámite mediante los escritos que obran unidos a las actuaciones.-

QUINTO.- Señalado día para la votación y fallo del presente recurso, ha tenido efecto en el designado, habiéndose observado las prescripciones legales.-

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. José Ángel Vázquez García.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente proceso el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Palomares del Río, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de julio de 1996, desistiendo

del documento de Avance del Plan General de Ordenación Urbana de dicho municipio, redactado por el Arquitecto D. Federico A. García Rotllán, declarando la imposibilidad de obtener la aprobación definitiva del PGOU incluyendo los compromisos adquiridos en virtud del convenio suscrito con los propietarios de la Cornisa Norte con fecha 4 de agosto de 1994 y, en aplicación de la estipulación segunda de dicho convenio, acordar la rescisión del mismo, reconociendo el derecho a la devolución del 50% de las aportaciones económicas realizadas por los propietarios suscribientes.

SEGUNDO.- Al folio 19 y siguientes del expediente administrativo obra copia del Convenio urbanístico de fecha 4 de agosto de 1994 suscrito entre otros por los actores y el Ayuntamiento de Palomares del Río. En dicho Convenio, tras exponerse que el Ayuntamiento tiene intención de acordar la redacción de un Plan General de Ordenación Urbana, se señala que los propietarios de terrenos clasificados como no urbanizables, según anexo 2 que se adjunta, adquieren el compromiso de aportar al Ayuntamiento la cantidad de 25 millones de pesetas con destino a la financiación del PGOU. Por su parte la Corporación local se compromete a incluir los indicados terrenos con la clasificación de suelo urbanizable, con las condiciones de uso, edificabilidad y cesiones que en mismo se especifican e indicándose en la estipulación segunda, párrafo segundo, que "en el caso de que el Plan General de Ordenación Urbana de Palomares del Río no llegara a ser aprobado definitivamente por causas ajenas a la voluntad municipal, quedará sin efecto el presente Convenio, persistiendo como única obligación municipal el reintegro del 50% de las aportaciones económicas percibidas en virtud de este Convenio, asumiendo los propietarios el resto como riesgo mercantil de la operación". Consideran los demandantes que desistir el Avance del PGOU que clasificaba como suelo urbanizable los terrenos situados en la Cornisa Norte del Aljarafe es una decisión municipal arbitraria que en absoluto encuentra apoyo ni en el informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía de fecha 23 de mayo de 1996 (folio 342 y siguientes del expediente administrativo), ni en el emitido por la Unidad Provincial de Asesoramiento Municipal de la Diputación de Sevilla el 1 de abril de 1996 (folio 298 y siguientes). De aquí que se inste la nulidad del acuerdo municipal, declarándose la responsabilidad patrimonial de la Corporación Local en la cuantía que se determine en ejecución de sentencia.

